

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 251

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por VIVIANA FERNANDA SOTO ZAPATA, representante del menor JAJS, contra JAIR ERNESTO JURADO SOTO.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia de la escritura pública No. 0556 del 1 de marzo de 2013, elevada ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali, en la que se otea, lo siguiente:

5. Los alimentos a cargo del menor JAIR ALEJANDRO JURADO SOTO se suministrara por partes iguales a cargo de los padres. El Señor JAIR ERNESTO JURADO MONTAÑO padre del menor suministrara mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000.00), los cuales hará entrega a la señora madre VIVIANA FERNANDA SOTO ZAPATA, los (5) primeros días de cada mes, expidiendo recibo a conformidad, además dos (02) mudas de ropa en el mes de Julio y Diciembre de cada año, siendo incrementada anualmente conforme al aumento dado al salario devengado como Miembro de las Fuerzas Militares.

2. El 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$13.138.299,¹²).

3. El apoderado de la parte ejecutante, válidamente aportó la notificación efectuada a JAIR ERNESTO JURADO MONTAÑO a voces de la Ley 2213 de 2022, así entonces, comoquiera que el mensaje de datos fue transmitido a la cuenta electrónica el 13 de diciembre de 2022, SE TIENE NOTIFICADO A PARTIR DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, esto es, dos días después de la constancia de transmisión del mensaje.

4. Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado no constituyó apoderado judicial, no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de traslado, tampoco propuso excepciones en su defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) Si el ejecutado no propone

Radicado. 275.2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. MENOR J.A.J.S. REPRESENTADO POR VIVIANA FERNANDA SOTO ZAPATA.

Demandado. JAIR ERNESTO JURADO MONTAÑO.

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

5. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso –si los hubiere -. Adviértase que los títulos de depósito judicial que se acrediten al presente proceso deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$656.914^{,95}), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JAIR ERNESTO JURADO MONTAÑO**, identificado con la C.C. No. 77.191.755, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 8 de agosto de 2022, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$13.138.299^{,12})**, discriminados de la siguiente manera:

a) Incrementos de las cuotas alimentarias ordinarias no cubiertas desde enero de 2014 a agosto de 2020 y las cuotas completas desde septiembre de 2020 hasta junio de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JAIR ERNESTO JURADO MONTAÑO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$656.914.⁹⁵).

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae10c0feaa2e06875c4128aea4917f8171fb1aaa22f7268c696f2e4744ccd6**

Documento generado en 22/08/2023 06:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>